



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
29 de diciembre de 2003  
Español  
Original: inglés

---

### **Carta de fecha 22 de diciembre de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)**

Le escribo en relación con mi carta de 18 de julio de 2003 (S/2003/739). El Comité contra el Terrorismo ha recibido el documento adjunto, tercer informe presentado por Angola de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo). Le agradecería que hiciera distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* Inocencio F. **Arias**  
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud  
de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo



**Anexo**

**Nota verbal de fecha 22 de diciembre de 2003 dirigida al  
Presidente del Comité contra el Terrorismo por la Misión  
Permanente de Angola ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de Angola ante las Naciones Unidas saluda al Presidente del Comité contra el Terrorismo y, en relación con su nota de 27 de junio de 2003, tiene el honor de adjuntar el informe de Angola presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el apéndice).

## Apéndice\*

### **Informe presentado por Angola al Comité contra el Terrorismo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad\***

#### **1. Medidas de aplicación**

La aplicación eficaz del párrafo 1 b) de la resolución 1373 (2001) requiere que los Estados cuenten con disposiciones que tipifiquen específicamente la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo. Para que un acto constituya un delito de los descritos anteriormente no es necesario que los fondos se utilicen de hecho para perpetrar un delito de terrorismo. Los actos que deben tipificarse son los que puedan cometerse aun cuando:

- El único acto relacionado con el terrorismo se cometa o tenga la intención de cometerse fuera del país;
- No se perpetre o trate de perpetrarse acto alguno relacionado con el terrorismo;
- No se produzca ninguna transferencia de fondos de un país a otro; o
- Los fondos sean de procedencia lícita.

**En el informe complementario se dice que los artículos 263, 282, 283, 249 y 350 del Código Penal de Angola se refieren a la financiación del terrorismo. No parece que estos artículos cubran adecuadamente los requisitos que se mencionan al inicio del presente párrafo.**

Las enmiendas de la Constitución que se llevaron a cabo en marzo de 1991 mediante la Ley No. 12/91 tenían como finalidad principal la de crear el marco constitucional adecuado para el establecimiento de una democracia multipartidista, ampliando tanto el reconocimiento como las garantías de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, y consagrando constitucionalmente los principios básicos de una economía de mercado.

Dado que se trató únicamente de una revisión parcial de la Constitución, tan necesaria como urgente, algunos aspectos adecuados e importantes desde el punto de vista constitucional relacionados con la organización de un Estado democrático basado en el Estado de derecho se dejaron al margen de manera justificada para considerarlos en una segunda revisión constitucional.

Con arreglo a la letra actual de la Constitución y habida cuenta de los términos claramente recogidos en la Ley de revisión de la Constitución No. 18/96, de 14 de noviembre, se desprende que el proceso de reforma constitucional está en curso; y que su objetivo fundamental es promover y proteger los derechos fundamentales y libertades individuales de los ciudadanos, así como la organización y funcionamiento democráticos del Estado y de la sociedad angoleña.

---

\* Los anexos pueden consultarse en la Secretaría.

Por tanto, la Asamblea Nacional de Angola, investida de potestad constituyente, estableció la Comisión Constitucional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 88 y en el apartado No. 1 del artículo 158 de la Constitución, y en plena concordancia con el párrafo b) del artículo 88 y del apartado No. 4 del artículo 158 de la Constitución, así como en la Ley No. 1/98, de 20 de febrero.

Adjunto figura el texto de la Ley No. 1/98, de 20 de febrero, por la que se crea la Comisión Constitucional.

Como es sabido, el proceso de reforma constitucional es decisivo para iniciar una serie de reformas sobre las que se base la revisión de la legislación penal, dado que dicha revisión debe adecuarse a los principios constitucionales y a las normas recogidas en los instrumentos internacionales en los que Angola sea parte.

El artículo 21 de la Constitución de Angola estipula que “los derechos fundamentales manifestados en la presente Ley no excluirán otros derechos inherentes de las disposiciones y leyes aplicables de derecho internacional”, y que “las disposiciones constitucionales y legales relativas a los derechos fundamentales deberán interpretarse e incorporarse de conformidad con lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, y los demás instrumentos internacionales en los que Angola sea parte”.

Así pues, Angola se considera un Estado dualista en el que los instrumentos jurídicos internacionales a los que se hace referencia en el artículo 21 de su Constitución se incorporan en su ordenamiento jurídico en virtud de una nueva disposición.

Los tratados internacionales tienen gran importancia en el ordenamiento jurídico nacional.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley No. 6/90, los tratados internacionales no recibirán el mismo trato legal, dado que la forma en que se distribuyen las competencias de los órganos da lugar a diferencias entre aquéllos.

El apartado No. 2 de la Ley No. 6/90 relativa a los tratados internacionales “considera todo acuerdo como tratado internacional independientemente de la nominación que reciba ...”, y califica los tratados como instrumentos oficiales, públicos y simplificados.

Debe señalarse que la Ley 6/90 no hace referencia alguna a las resoluciones de las Naciones Unidas. No obstante, en virtud del artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, puede deducirse que las resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas en virtud del Capítulo VII se interpretarán a la luz del apartado No. 1 del artículo 21 de la Constitución, quedando únicamente por resolver la cuestión de su incorporación al derecho interno.

Subrayamos en particular el apartado No. 1 del artículo 21 de la Constitución de Angola que estipula que “los derechos fundamentales recogidos en la presente Ley no excluirán otros derechos inherentes de las normas y leyes aplicables del derecho internacional”, y que “las disposiciones constitucionales y legales relativas a los derechos fundamentales deberán interpretarse e incorporarse de conformidad con lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y los demás instrumentos internacionales en que Angola sea parte”.

Al decir que los tratados internacionales tienen gran importancia en el ordenamiento jurídico nacional, nos referimos principalmente a los tratados internacionales en que Angola es parte.

No obstante, ¿basta con aprobar estos tratados en el ordenamiento jurídico nacional?

¿No es necesario ir más allá, especialmente en lo que respecta a la lucha contra la delincuencia organizada y el terrorismo internacional, y armonizar la legislación penal con las normas internacionales?

La respuesta a estas preguntas está relacionada con la intensificación de la cooperación jurídica y judicial de Angola a nivel bilateral, multilateral y regional, con la creación de un grupo de trabajo presidencial (véanse los documentos adjuntos) cuya finalidad es analizar las medidas que deben adoptarse en los sectores de la justicia, legal y de reforma del sistema judicial de Angola y, evidentemente, con las iniciativas de carácter legislativo y de actuación, como la aprobación por la Asamblea Nacional de la Ley sobre tráfico y consumo de narcóticos y su remisión al Consejo de Ministros para su aprobación, el proyecto de ley sobre el blanqueo de dinero (véanse los documentos adjuntos), la intensificación de la cooperación judicial con la Interpol, y la mejora de la capacidad institucional de los órganos que se dedican a la lucha contra el terrorismo.

La aplicación eficaz del párrafo 1 b) de la resolución requiere que los Estados cuenten con disposiciones que tipifiquen específicamente la provisión o recaudación intencionales, o por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios, con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo. Como se ha mencionado anteriormente, es necesario que los fondos se utilicen de hecho con el fin de perpetrar un delito de terrorismo para que dicho acto sea constitutivo de delito.

Los actos que deben considerarse como delito son los que puedan cometerse aun cuando:

- El único acto relacionado con el terrorismo se cometa o tenga la intención de cometerse fuera del país;
- No se perpetre o trate de perpetrarse acto alguno relacionado con el terrorismo;
- No se produzca ninguna transferencia de fondos de un país a otro; o
- Los fondos sean de procedencia lícita.

Como se ha dicho anteriormente, los artículos 263, 282, 283, 349 y 350 del Código Penal de Angola no parecerían cumplir adecuadamente los requisitos mencionados al principio del presente apartado.

En efecto, el Código Penal de Angola no recoge una definición específica de acto de terrorismo.

No obstante, dicha definición está implícita en los artículos 263 y 282 del Código Penal relativos a la asociación para delinquir, el artículo 283, relativo a la asociación ilícita y a la asociación secreta; así como los artículos 19, sobre la rebelión, 20, sobre la rebelión armada, los disturbios o los tumultos, 21, sobre el sabotaje, 22, sobre las armas ilícitas y los explosivos, 27, sobre la instigación, provocación e

incitación de delitos contra la seguridad del Estado, 28, sobre el castigo de los actos previos a la comisión de delitos, y 29 relativo al complot; todos ellos enmarcados en los delitos contra la seguridad exterior del Estado.

En términos generales, como figura en el Código Penal, puede definirse una organización terrorista como todo grupo que actúe de manera coordinada con el fin de:

- Poner en peligro la integridad nacional;
- Socavar el funcionamiento de las instituciones del Estado establecidas en la Constitución.

También puede definirse como autor de un acto de terrorismo el que, actuando con alguno de los fines mencionados:

- Atente contra la vida o la integridad física de una persona; cree intencionalmente un peligro general mediante el inicio de un incendio o la difusión de sustancias radiactivas o gases tóxicos;
- Lleve a cabo actos de sabotaje;
- Lleve a cabo actos que conlleven la utilización de energía nuclear, armas de fuego, y sustancias o artefactos explosivos.

Sin perjuicio de lo anterior, nos parece importante que se considere igualmente el artículo 1 del Código Penal de Angola, en el que se define el concepto de delito; el artículo 8, sobre las formas de comisión del delito; los artículos 19, 20, 21, 22 y 23, sobre los perpetradores del delito, sus autores, cómplices y colaboradores; y el artículo 53, relativo a la aplicación del derecho penal, el cual, dada su importancia, reproducimos a continuación:

“De no existir tratado en contra, el derecho penal será aplicable a:

1. Todas las infracciones cometidas en territorio de Angola independientemente de la nacionalidad de su autor;
2. Todos los delitos cometidos en el mar a bordo de un buque angoleño; a bordo de un buque de guerra angoleño en un puerto extranjero, o a bordo de un buque comercial angoleño en un puerto extranjero, siempre que sólo haya participado en el delito la tripulación y que no se haya alterado la tranquilidad del puerto;
3. Todos los delitos cometidos por un ciudadano angoleño contra la seguridad interior o exterior de un Estado extranjero, o los delitos de falsificación de sellos públicos, divisa angoleña, documentos de crédito públicos, billetes del banco nacional o de empresas o negocios legalmente autorizados a emitir dichos billetes, cuando los infractores hubieran sido juzgados en el país en el que cometieron el delito;
4. Todos los extranjeros que cometan algunos de los delitos mencionados y entren en territorio angoleño o se entreguen en éste;
5. Todos los delitos e infracciones cometidos por angoleños en territorio extranjero cuando se den las siguientes condiciones:
  - a) El autor se encuentre en Angola;

b) La legislación del país en el que se cometió el delito también tipifica dicho acto como delito o infracción;

c) El autor no haya sido juzgado en el país en el que se cometió el delito o la infracción.

1. Las infracciones cometidas a bordo de un buque de guerra extranjero en el mar territorial o en un puerto angoleño, o a bordo de un buque comercial extranjero, constituirán excepciones a la regla establecida en el apartado 1, siempre que afecte únicamente a la tripulación y no se produzcan alteraciones en el puerto.

2. Cuando sólo sean aplicables sanciones penitenciarias a las infracciones mencionadas en el apartado 5, el Ministerio de Asuntos Públicos no promoverá el proceso en cuestión sin que las partes afectadas hayan formulado una acusación o sin la participación oficial de las autoridades del país en el que se cometieron las infracciones.

3. Cuando un delincuente condenado por delitos o infracciones de las referidas en los apartados 3 y 5 no cumpla las penas impuestas, ya sea parcial o totalmente, se iniciará un nuevo proceso del que conocerán los tribunales de Angola, los cuales, tras la celebración del juicio, determinarán la pena correspondiente con arreglo a la legislación de Angola teniendo en cuenta las condenas que el acusado haya podido cumplir en relación con el delito.

Todos estos delitos podrán castigarse con penas mayores de reclusión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal.”

Finalmente, es importante señalar que aunque la República de Angola aún no ha ratificado el Convenio para la represión de la financiación del terrorismo, está en marcha el proceso de nueva formulación de legislación penal con el fin de asegurar la plena compatibilidad del ordenamiento jurídico angoleño con las disposiciones de este Convenio y con otros instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo.

**El párrafo 1 c) requiere que los Estados congelen sin dilación los fondos, activos financieros o recursos económicos que se encuentren en Angola, de las personas y entidades, sean residentes o no, que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión dentro o fuera del territorio de Angola. ¿Podría facilitar Angola una descripción de las disposiciones legales que permiten a las autoridades competentes de Angola congelar los bienes relacionados con el terrorismo?**

El Banco Central de Angola es la entidad encargada de supervisar, vigilar e inspeccionar el dinero y los mercados financieros y económicos, así como de las decisiones para identificar redes financieras relacionadas con actividades sospechosas.

Como se dice en la Ley orgánica que lo regula, el Banco Central de Angola solicita a todas las entidades bajo su supervisión, es decir a los bancos, las empresas de cambio de divisas y las instituciones financieras, que cuenten con un código de conducta en el que se establezcan las bases para una identificación rápida y eficaz de actividades financieras inusuales o sospechosas.

Con arreglo a dicha Ley, las entidades supervisadas tienen la obligación de comunicar al Banco Nacional cualquier actividad sospechosa.

En resumen, los bancos y demás instituciones financieras están obligados a aplicar las condiciones establecidas en la normativa interna correspondiente del Banco Nacional, que contiene las normas sobre la congelación de fondos y otros activos y recursos financieros, incluida la obligación de comprobar si el cliente figura en la lista de personas o entidades, así como de congelar los fondos tras la confirmación de que el cliente figura en dicha lista.

El Banco Nacional de Angola actúa en total coordinación con órganos de investigación, como la Dependencia de Investigación de Delitos Financieros del DNIC y los órganos encargados de la supervisión y vigilancia de los mercados bancarios, financieros y de crédito, y se encarga de la preparación e investigación de los casos sobre los que existen sospechas razonables de estar relacionados con el blanqueo de dinero o con delitos conexos.

Como ya se ha mencionado, el Banco Nacional tiene la obligación de informar a la Fiscalía Pública, a fin de reforzar la función de ésta y de lograr los resultados pertinentes a nivel judicial.

Se desconocen los casos en que las autoridades competentes han ordenado la congelación de cuentas cuyos titulares hubieran sido acusados de actividades sospechosas en Angola. Como se ha mencionado anteriormente, el Gobernador del Banco tiene otras competencias. Por ejemplo, la congelación de cuentas por parte de instituciones financieras angoleñas sólo es posible mediante decisiones adoptadas por el Fiscal General del Estado o por magistrados.

En situaciones diferentes a las recogidas en las obligaciones internacionales reconocidas por la República de Angola, es decir en otros casos distintos a los relativos a las personas y entidades que figuran en las listas publicadas por los comités de sanciones del Consejo de Seguridad, sólo cabe la congelación de fondos con arreglo a los procedimientos legales.

Las condiciones del secreto bancario, que sólo puede levantarse por una decisión judicial o por decisión del Ministerio de Asuntos Públicos, son una de las obligaciones legales de las instituciones financieras, aún en ámbitos que no afectan a aspectos jurídicos.

En el procedimiento de supervisión, el Banco Nacional puede exigir datos concretos sobre la identidad de las entidades que realizan depósitos así como sobre la identidad de los deudores, siempre que sea necesario a fin de lograr resultados jurídicamente relevantes, y siempre de manera proporcionada.

En Angola, el Código Penal castiga únicamente la violación del secreto profesional por los empleados y por aquellos que ejercen profesiones que requieren una titulación, como son los médicos y abogados, aunque en otras disposiciones penales se establecen castigos específicos o se remiten a las disposiciones pertinentes del Código Penal en los casos de violación del secreto profesional.

Así ocurre en las disposiciones sobre el secreto bancario, que se considera un delito castigado por la ley, que dicen: “sin perjuicio de otras sanciones aplicables, la violación del secreto bancario se castigará con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal vigente”.

Están sujetos a la obligación de guardar el secreto bancario los miembros de los órganos sociales, directores, empleados y consultores de todas las instituciones financieras, así como de las sucursales de instituciones financieras extranjeras.

En virtud de la obligación de mantener el secreto bancario, las personas anteriormente mencionadas no podrán revelar ni hacer públicos los aspectos confidenciales de que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones, ni aprovecharse de dichos conocimientos.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado No. 2 del artículo 49 de la Ley 1/99, todas las cuestiones personales y económicas relacionadas con los clientes de instituciones financieras o de sucursales de instituciones financieras extranjeras se considerarán confidenciales, así como los nombres de los clientes, la información relativa a sus cuentas corrientes, y los depósitos, transacciones y operaciones bancarias, de intercambio y financieras llevadas a cabo por los bancos y sus clientes.

En virtud de lo dispuesto en la legislación angoleña, podrán establecerse excepciones a las normas que regulan la obligación de confidencialidad de las instituciones financieras cuando la información se solicite:

- Por el Banco Nacional de Angola en el marco de su autoridad;
- Para fines de enseñanza, con arreglo a una decisión del Ministerio de Asuntos Públicos o de un magistrado;
- Cuando existan otras disposiciones jurídicas que limiten claramente el cumplimiento de la obligación de confidencialidad.

De conformidad con la Ley orgánica (Ley No. 6/97, de 11 de julio), el Banco Central tendrá competencia para supervisar las instituciones financieras establecidas en el país (artículo 21), para crear un sistema de información, así como para recabar y analizar estadísticas, y a fin de llevar a cabo esta labor, el Banco podrá solicitar acceso a la información necesaria (artículo 17).

Es importante subrayar que la divulgación de los elementos mencionados como ejemplo en el apartado No. 2 del artículo 49 (nombres, cuentas, depósitos y transacciones de los clientes, etc.) no suponen también que el secreto bancario pueda quebrantarse cuando las partes interesadas lo autoricen.

El Banco Nacional de Angola se rige por lo dispuesto en la Ley orgánica que lo regula, por las normas que se adopten en aplicación de dicha Ley, y por las normas aplicables de la legislación relativa a las actividades de las instituciones financieras, dado que el Banco Central es una institución financiera (artículo 93 de la Ley 6/97).

Hay casos en que, por ejemplo, una solicitud indiscriminada de listas de nombres de clientes de un banco concreto, o de estados de cuentas de dicho banco así como de las transacciones que en él se realizan, no responde a primera vista, a fines estadísticos o de información necesarios para el funcionamiento del servicio de centralización de información y de determinación de riesgos de los créditos. Por ello, es necesario que el Banco Nacional de Angola indique la finalidad de la información que solicita y, en nuestra opinión, es legítimo cuestionar e incluso denegar la solicitud cuando vaya destinada a fines distintos de los establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 49.

En cuanto a la obligación de facilitar información a los tribunales y órganos judiciales o fiscales, la información a que se refieren las disposiciones del secreto profesional podrá hacerse pública cuando se verifiquen los requisitos legales siguientes:

- Los hechos o elementos correspondientes a la relación entre el cliente y la institución podrán revelarse con autorización del cliente presentada a la institución por escrito;
- Además del supuesto previsto en el apartado anterior, los hechos y elementos recogidos en las disposiciones relativas a la confidencialidad sólo podrán revelarse: al Banco Nacional de Angola en su ámbito de competencia; para fines de enseñanza, previa decisión del Ministerio de Asuntos Públicos o de un magistrado; y cuando existan otras disposiciones legales que limiten claramente el cumplimiento de las disposiciones de confidencialidad.

La legislación de Angola considera obligatoria la cooperación con la justicia, y nadie podrá negarse a una solicitud de testificar o presentar pruebas.

En resumen, el secreto profesional no afecta a la obligación de colaborar con la justicia.

En este sentido, el artículo 94 de la Ley orgánica del Banco Nacional de Angola, la Ley 6/97, dispone en su apartado No. 1 que toda la información relativa a depósitos, préstamos, cargas, relaciones, y seguridad bancaria en general “será confidencial y estará protegida por las disposiciones relativas al secreto bancario”.

La información sobre las cuestiones anteriormente mencionadas sólo podrá prestarse o difundirse en tres supuestos:

- Cuando sea solicitada por la parte interesada en las transacciones;
- Para fines de enseñanza, previa decisión del Ministerio de Asuntos Públicos o de un magistrado;
- Por una decisión del Gobernador del Banco publicada oficialmente.

Así pues, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b) del apartado No. 1 del artículo 94 de la Ley orgánica, en las condiciones que figuran más abajo, los empleados y agentes del Banco Nacional de Angola deberán facilitar a los magistrados del Ministerio de Asuntos Públicos las pruebas que soliciten, aun cuando estén protegidas por las disposiciones del secreto bancario, cuando:

- Los elementos solicitados lo sean para fines de enseñanza;
- Exista un expediente que documente la medida adoptada;
- Haya una decisión del Ministerio de Asuntos Públicos o de un magistrado.

Los empleados, agentes y colaboradores de las demás instituciones financieras estarán igualmente obligados a colaborar con las autoridades a las que se hace referencia en el párrafo b) del apartado No. 1 del artículo 94 de la Ley orgánica del Banco Nacional de Angola.

Las autoridades fiscales tendrán competencia para solicitar y examinar información y documentación de los contribuyentes (Ley tributaria), aun cuando esté protegida por las disposiciones en materia de secreto bancario.

**A fin de impedir que los fondos y otros recursos reunidos por asociaciones religiosas, de beneficencia, culturales y de otro tipo se desvíen a fines relacionados con el terrorismo, Angola tiene la obligación de establecer mecanismos legislativos o de otro tipo suficientes para inscribir, examinar y vigilar tales organizaciones. ¿Podría Angola indicar al Comité el mecanismo que ha establecido con**

**este fin? Si Angola no puede indicar tal mecanismo, ¿podría indicar las medidas que se propone tomar para remediar la situación?**

Las asociaciones religiosas, de beneficencia, culturales y de otro tipo que podemos clasificar como entidades no lucrativas están obligadas a presentar una declaración de ingresos a los ministerios competentes.

Las entidades que reciben recursos del Estado están sujetas a un control de contabilidad, financiero y presupuestario, especialmente por el Tribunal de Cuentas.

El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Justicia vigilan todas estas entidades desde el momento en que solicitan la condición de entidad de interés público; las entidades deben presentar la solicitud al Ministerio de Justicia.

**La aplicación efectiva de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 obliga a los Estados a reprimir el reclutamiento de personas para grupos terroristas y la eliminación del suministro de armas a terroristas. Sírvase dar al Comité un esbozo de las disposiciones legislativas que permiten al país cumplir las obligaciones fijadas en dicho apartado.**

Como ya se ha indicado, el Código Penal de Angola no incluye una definición explícita de acto terrorista.

Sin embargo, tal definición está implícita en los artículos 263 y 282 de la Ley penal, relativos a las asociaciones de malhechores; en el artículo 283, relativo a las asociaciones no autorizadas y a las asociaciones secretas; y en el artículo 19, relativo a las rebeliones; en el artículo 20, relativo a las rebeliones armadas, tumultos o disturbios; en el artículo 21, relativo al sabotaje; en el artículo 22, relativo a las armas y explosivos ilegales; en el artículo 27, relativo a la instigación, provocación y fomento de delitos contra la seguridad del Estado; en el artículo 28, relativo al castigo de los actos preparatorios; y en el artículo 29, relativo a la conjuración, todos los cuales pertenecen al derecho de los delitos contra la seguridad externa del Estado.

En el artículo 22, relativo a los delitos contra la seguridad externa del Estado, el Código Penal prevé el castigo de toda persona que promueva o establezca un grupo terrorista, se adhiera a tal grupo o lo apoye; el artículo dice: “toda persona responsable de la fabricación, la compra, la transferencia, la venta, el transporte, la posesión o la introducción en el país sin autorización de materiales químicos, sustancias o artefactos será condenada a un período de prisión que variará entre 8 y 12 años”.

Además, los actos de reclutamiento para una organización terrorista están cubiertos por los artículos mencionados.

La legislación penal de Angola también castiga otros actos delictivos generalmente asociados con actividades terroristas, como los siguientes:

- El delito de piratería, previsto en el artículo 15 de la Ley sobre delitos contra la seguridad del Estado;
- La adquisición violenta o fraudulenta de barcos o aeronaves para fines terroristas;
- La usurpación del mando de barcos o aeronaves nacionales o de barcos o aeronaves fletados por una empresa nacional;
- Delitos de sabotaje;

- Delitos contra gobernantes o diplomáticos extranjeros.

Aparte de las disposiciones del Código Penal citadas, hay que mencionar varias iniciativas gubernamentales que contribuyen a la represión del reclutamiento para grupos terroristas y a la eliminación del suministro de armas a terroristas, como la firma del Convenio de Palermo, cuya ratificación está en estudio de conformidad con la Ley de tratados internacionales.

También hay participación activa en la negociación del Protocolo de la SADC sobre el control de las armas de fuego, las municiones y materiales conexos, y la Asamblea Nacional ha sancionado la Ley 19/92 sobre la inocuidad de las compañías privadas (véase el material adjunto).

**Sírvase indicar al Comité el mecanismo que Angola ha establecido para suministrar a los Estados Miembros la información que ha obtenido, con miras a darles una alarma temprana de los actos terroristas que se dirigirán contra ellos.**

Las actividades de seguridad nacional se ejecutan conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y los decretos que establecen la organización y el funcionamiento de los servicios de información pública y de los órganos y los servicios internos de la República de Angola.

Como ya se ha indicado, la financiación del terrorismo o de actos terroristas en general se trata en los artículos 263 (asociaciones de malhechores), 282 (organizaciones ilícitas), 283 (asociaciones secretas) y también en los artículos 349 y 350 del Código Penal, relativos a los delitos contra la seguridad del pueblo. Por tanto los actos terroristas se consideran delitos que ponen en peligro la seguridad nacional.

Los servicios y órganos dedicados al logro de los objetivos de la seguridad nacional están integrados en el sistema de seguridad nacional:

- Producen información para apoyar la política de seguridad y la protección de la vida, la integridad y la dignidad humanas;
- Protegen la tranquilidad pública y el orden constitucional; y
- Producen información para la prevención general y la protección especial contra el terrorismo y el comercio ilícito de drogas.

En suma, los mecanismos del Sistema Nacional de Seguridad Interna abarcan todas las fuerzas de seguridad, los grupos de intervención y de operaciones especiales, la investigación de delitos, los servicios de inmigración, las autoridades marítimas y aeronáuticas y los departamentos de aduanas.

En cuanto al nivel internacional, el intercambio de información se hace en el marco de los compromisos multilaterales y bilaterales contraídos por la República de Angola y también mediante el fortalecimiento de la cooperación con organizaciones internacionales y regionales y mediante redes de información como la Interpol.

La República de Angola se adhirió a la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) en el 51º período de sesiones de la Asamblea General de la Interpol, celebrado del 5 al 12 de octubre de 1982 en España.

La República de Angola también desarrolla, en el marco de sus relaciones con otros países, en forma multilateral y bilateral, una acción sistemática de fortalecimiento de la cooperación internacional contra el terrorismo. La Declaración de la

Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (CPLP) sobre la lucha contra el terrorismo internacional (31 de octubre de 2001) demuestra su clara dedicación.

La entrada en vigor en el derecho interno de las 12 convenciones sobre la represión de la financiación del terrorismo, cuya ratificación está en preparación, completará el marco de derecho penal de la República de Angola.

En cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en los esfuerzos de combatir el terrorismo, el Gobierno de la República de Angola ha suscrito los siguientes acuerdos y convenciones internacionales:

PALOP (Países Africanos de Lengua Oficial Portuguesa)

- Acuerdo de cooperación judicial; y
- Acuerdo de cooperación judicial con el Cabo Verde;

CPLP (Comunidad de Países de Lengua Portuguesa)

- Acuerdo sobre la prevención del uso indebido de drogas y la lucha contra la producción y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- Acuerdo de cooperación judicial con la República de Portugal;

UA (Unión Africana)

- Convención de la OUA para prevenir y combatir el terrorismo;

SADC (Comunidad del África Meridional para el Desarrollo)

- Convención de la SADC sobre el tráfico de estupefacientes;

Naciones Unidas

- Convenio de 1963 sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves;
- Convenio de 1970 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil;
- Convenio de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

Está en preparación el proceso de adopción de los convenios para la represión de la financiación del terrorismo y de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional y dos protocolos adicionales.

**No es bastante claro qué artículo de la Constitución impide a Angola denegar la extradición por razones de “motivación política”. Sírvase aclarar si las leyes de Angola prevén el procesamiento de una persona cuya extradición ha sido denegada.**

Las cuestiones de extradición se tratan en tres disposiciones de la Ley constitucional, a saber, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27:

- No se permite la extradición ni la expulsión de ciudadanos angoleños del territorio nacional;
- No se permite la extradición de extranjeros que actúen por motivos políticos o que podrían ser condenados a la pena de muerte;

- Según las disposiciones legislativas, los tribunales de Angola deben ser informados de los cargos que se presenten contra un acusado cuya extradición esté prohibida por las disposiciones mencionadas y/o deben evaluar dichos cargos.

El caso del General Augustin Bizimungu, Jefe del Estado Mayor del Ejército de Rwanda de abril a julio de 1994, detenido en Angola y trasladado a la custodia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, demuestra que estas disposiciones constitucionales pueden ser eficaces.

Las autoridades de Angola hicieron la detención sobre la base de una orden de detención expedida por el Tribunal para Rwanda el 12 de abril de 2002 en Luena, en el este de Angola. Esta fue la primera detención hecha para el Tribunal en Angola. Sin embargo, la decisión de conceder la extradición fue adoptada por el tribunal competente en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Constitucional.

Después del accidente de avión ocurrido el 6 de abril de 1994, en el cual murieron el Presidente de Rwanda, Juvénal Habyarimana, y el Jefe del Estado Mayor del Ejército, Coronel Déogratias Nsabimana, Bizimungu fue ascendido al rango de General y nombrado Jefe del Estado Mayor.

Bizimungu fue uno de los ex comandantes militares de Rwanda de más alta graduación que el Tribunal había aprehendido hasta entonces. Bizimungu también fue el primero que fue detenido de los nueve principales sospechosos de genocidio nombrados por el Gobierno de los Estados Unidos en su programa Recompensas por justicia, que apoya los esfuerzos del Tribunal de aprehender a los altos funcionarios fugitivos de la justicia.

Bizimungu fue inculcado junto con cuatro acusados más, el General Augustin Nindiliyimana, ex Jefe del Estado Mayor de la Gendarmería Nacional, el Mayor François-Xavier Nzuwonemeye, Comandante del Batallón de Reconocimiento, el Capitán Innocent Sagahutu, segundo oficial del Batallón de Reconocimiento, que ya están bajo la custodia del Tribunal, y el Mayor Protais Mpiranya, Comandante de la Guardia Presidencial. La inculpación contiene 12 cargos, de los cuales 10 se refieren al General Bizimungu. Los cargos incluyen conspiración para cometer genocidio, cinco cargos de crímenes de lesa humanidad por asesinato, exterminación, violación, persecución y otros actos inhumanos, y violaciones graves de los Convenios de Ginebra.

Según la inculpación, entre abril y julio de 1994 el General Augustin Bizimungu y otros oficiales del Ejército de Rwanda ordenaron, alentaron y apoyaron las matanzas de la población tutsi y de los hutus moderados. Desde 1992 Bizimungu había hecho declaraciones en que identificaba a los tutsis y a los hutus moderados como “el enemigo” y había contribuido a la instrucción y el armamento de milicias.

El Secretario del Tribunal, Sr. Adama Dieng, agradeció a las autoridades de Angola la asistencia en la identificación, detención y extradición del General Augustin Bizimungu, Jefe del Estado Mayor del Ejército de Rwanda de abril a julio de 1994.

**El apartado d) del párrafo 2 requiere que los Estados tomen medidas para prevenir la planificación, la financiación, la facilitación o la comisión de actos terroristas mediante el uso de los respectivos territorios. Sírvase indicar las disposiciones del Código Penal de Angola que tipifican tales actos como delitos.**

Creemos que esta respuesta será completa si se considera en el contexto de la respuesta sobre las medidas de ejecución, que se refiere a las medidas que se han adoptado, especialmente la última parte de esa respuesta.

Todavía parece esencial reiterar que el artículo 28 de la Ley sobre delitos contra la seguridad del Estado castiga los actos preparatorios de delitos contra el Estado con penas más severas que las que impone el párrafo 5 del artículo 55 del Código Penal, que es una pena de prisión que varía entre dos y ocho años, cuando un período mayor no sea conveniente.

Sin embargo, recordamos que la aplicación del derecho penal de Angola está regida por el principio de la territorialidad, complementado por el principio de la protección de los intereses nacionales, como puede inferirse del artículo 53 del Código Penal (transcribese el artículo).

**El apartado e) del párrafo 2 requiere que los Estados aseguren que los actos terroristas se tipifiquen como delitos graves en las leyes y reglamentos internos. También requiere que los Estados tomen medidas para asegurar que las penas prescritas para estos delitos correspondan a la gravedad de los actos terroristas. El Comité desearía saber qué penas se prevén en el Código Penal de Angola para la comisión de delitos relacionados con el terrorismo.**

Véase la respuesta sobre las medidas de ejecución y los apartados a) y d) del párrafo 2.

**El Comité desearía recibir un esbozo de las disposiciones legislativas y los procedimientos que Angola ha establecido para prestar asistencia a los Estados solicitantes en relación con investigaciones penales y procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 2 de la resolución.**

Véase la respuesta sobre las medidas de ejecución y sobre el mecanismo que se ha establecido para dar información a los Estados Miembros y para darles alarma temprana de los actos terroristas dirigidos contra ellos.

**Sírvase informar al Comité de la forma en que Angola se ajusta a la prescripción del derecho internacional de que los perpetradores, organizadores o facilitadores de actos terroristas no podrán abusar del estatuto de refugiado.**

Según el artículo 26 de la Ley Constitucional, todo ciudadano de Angola y todo extranjero tiene derecho a asilo en caso de persecución por razones políticas, de conformidad con las leyes y los instrumentos internacionales en vigor.

Cabe notar que la República de Angola se ha adherido a la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951, al Protocolo sobre el estatuto de los refugiados de 1967 y a la Convención de las Naciones Unidas sobre los refugiados de 1969 y, en vista de la necesidad de regular jurídicamente la situación de los refugiados de Angola, la Asamblea Nacional ha sancionado la Ley 8/90, de 26 de mayo, llamada Ley del estatuto de los refugiados.

Según esta ley, la condición de refugiado se concede a toda persona que:

- Esté perseguida en su país de origen o de residencia por su raza, religión, nacionalidad, filiación, origen social o político y que no tenga la intención de pedir protección en este país; o que no posea la nacionalidad de su país de residencia y no tenga la intención de pedir protección al país de origen por miedo al regreso.
- A causa de agresión, ocupación o dominación extranjera previa, o a causa del conocimiento de una gran perturbación del orden público en una parte o en la totalidad del país en que nació o del cual es ciudadano, o a causa de no tener la

nacionalidad de su país de residencia, la persona se ve obligada a salir de él y a buscar refugio en otro país que el país de origen, o el país del cual es ciudadano o el país en que reside.

La ley define además las condiciones en que no puede concederse la condición de refugiado a un extranjero:

- Cuando la persona ha cometido delitos graves contra la independencia y la soberanía de la República de Angola;
- Cuando la persona ha cometido crímenes contra la paz, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, como los definidos internacionalmente;
- Cuando la persona ha cometido un delito fuera de Angola antes de solicitar la condición de refugiado;
- Cuando la persona ha cometido actos contrarios a los principios y propósitos de las Naciones Unidas.

La condición de refugiado termina cuando:

- Sus causas dejan de existir, conforme a la definición del artículo 1 de la ley vigente;
- La persona renuncia a la condición de refugiado;
- Ocurre la repatriación voluntaria;
- Se toma una decisión judicial de expulsión de acuerdo con el Código Penal;
- La persona elige otro país de residencia;
- Se cometen actos contrarios a los principios enunciados en los artículos 6 y 20 de la ley vigente;
- El refugiado adquiere una nacionalidad distinta de la nacionalidad del país de asilo.

Además, la ley dice que todo ciudadano extranjero que tenga la condición de refugiado está obligado a respetar la Constitución y las leyes de Angola, a no participar en la vida política de Angola y a no desarrollar actividades que puedan poner en peligro o perjudicar la seguridad nacional de Angola o las relaciones de Angola con otros Estados.

En cuanto a los procedimientos, cabe notar que la autoridad competente para reconocer el derecho de asilo es el Comité de Reconocimiento del Derecho de Asilo (COREDA), que está formado por un representante del Departamento de Estado, uno del Ministerio de Relaciones Exteriores, uno del Ministerio de Justicia, uno del Ministerio del Interior, uno de la Oficina de Asuntos Sociales y uno de los Servicios de Inmigración y Fronteras.

Cuando la solicitud de refugio se rechaza definitivamente y la persona tiene que salir del país, se concede un permiso por razones humanitarias para permanecer en el país no más de seis meses, con el fin de que la persona obtenga admisión en otro país.

Al término de ese período, la persona está sujeta a las leyes vigentes sobre extranjeros y pierde los derechos enunciados en los artículos 2 y 14 de la ley vigente.

Según la ley, un refugiado o beneficiario de asilo no puede ser expulsado, salvo por razones de orden público, caso en el cual también se observan las restricciones establecidas por la ley.

Finalmente, la Ley sobre el estatuto del refugiado establece los principales criterios y condiciones que no permiten que los cómplices de actos terroristas aprovechen la condición de refugiado.

Las referencias a la identificación, la detención y el proceso de extradición del general Augustin Bizimungu, Jefe del Estado de Mayor del Ejército de Rwanda de abril a julio de 1994, demuestran el rigor con que las autoridades de Angola tratan las solicitudes de asilo o refugio.

**Sírvase indicar el mecanismo que Angola ha establecido en sus fronteras para impedir el movimiento de terroristas a través de ellas. El Comité agradecería que se le comunicaran las medidas que Angola ha tomado para modernizar sus pasaportes y otros documentos de identidad para impedir que sean falsificados.**

La Oficina de Migraciones ha establecido un sistema de control de migraciones que puede emplearse para transmitir información a todos los puestos de control fronterizos.

El objeto del sistema es informar a las oficinas fronterizas y a los consulados de todas las cuestiones judiciales, incluidas las prohibiciones impuestas a personas de salir del país y las prohibiciones impuestas a las personas expulsadas de Angola de regresar al país.

El mismo método se emplea para distribuir listas actualizadas de las Naciones Unidas a fin de impedir que las personas que figuran en ellas entren en Angola o, si han entrado, detenerlas para que puedan ser sometidas a proceso judicial.

Con respecto a las medidas administrativas, cabe notar que se ha introducido un nuevo sistema para la verificación y control de pasaportes conforme a las recomendaciones internacionales sobre la seguridad de la identidad a fin de mejorar los servicios que prestan las oficinas consulares.

El sistema ya establecido permite a las embajadas y consulados uniformar el proceso de expedición de visados, como resultado del decreto 3/00, de 14 de enero de 2000, que regula el proceso de emisión del pasaporte nacional y de las entradas y salidas de ciudadanos de Angola.

El supuesto de que el pasaporte de Angola garantiza la responsabilidad se basa en el hecho de que la emisión del pasaporte está centralizada, con lo cual se reducen las posibilidades de falsificación.

También hay que mencionar la modernización del proceso de expedición de permisos de entrada de extranjeros; el sello de aceite ya no se usa. El uso de visados, cuyos números son debidamente controlados por los servicios de emigración, se observa desde marzo de 2002.

Los pasaportes y visados se han diseñado conforme a los parámetros internacionales; los órganos competentes se han beneficiado de la cooperación de la compañía inglesa especializada La Rue.

El equipo que se usa para la emisión de los pasaportes también fue suministrado por esta compañía, que asegura su control.

Estos documentos, pasaportes y visados contienen elementos de seguridad que sólo pueden detectarse con rayos infrarrojos.

También creemos que la cooperación bilateral ha aportado grandes beneficios al aeropuerto de Luanda, especialmente con la instalación reciente de equipo detector de metales (artefactos letales) por los Estados Unidos, en el marco del programa Seguridad de los cielos, que elevará el nivel de seguridad y la prevención y la represión del terrorismo.

Además, los escáners ópticos son un instrumento muy importante y eficiente para los funcionarios que trabajan en los puestos de control fronterizos.

Los funcionarios consulares tienen a su cargo la expedición de visados y son totalmente responsables de ella. La Oficina de Pasaportes y Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores vigila diariamente la expedición de visados de entrada por las embajadas y consulados.

El permiso de entrar en Angola sólo puede concederse sobre la base de la autorización expresa de la autoridad administrativa facultada especialmente para ello. El Parlamento ha sancionado una ley sobre la entrada y la estancia de extranjeros en la República de Angola y sobre la emigración o inmigración no autorizada.

Según el decreto 3/00, las tarjetas de inscripción y de residencia pueden negarse a todo extranjero cuya presencia en Angola constituya una amenaza para el orden público.

Los extranjeros serán acompañados hasta la frontera si su tarjeta de inscripción o de residencia ha sido retirada por razón de amenaza al orden público.

**¿Cómo coordina Angola la labor de distintos órganos, tales como aduanas, la policía, el organismo encargado del control del tráfico ilícito de estupefacientes, el órgano competente para el control de fronteras y el organismo de lucha contra el blanqueo de dinero, con vistas a prevenir las actividades terroristas, incluida la financiación del terrorismo?**

Véase la respuesta a las medidas de aplicación.

Además de las referencias al Código Penal y al fortalecimiento de la cooperación internacional contenidas en el presente informe, debe observarse que la Asamblea Nacional ha aprobado la Ley 3/99 sobre el tráfico y consumo de narcóticos y estupefacientes, que tiene por objetivo general definir el régimen jurídico aplicable al tráfico y el consumo de tales sustancias y aquellas otras que puedan utilizarse en la fabricación de drogas.

El artículo 4 de la Ley sobre el tráfico y consumo de narcóticos y estupefacientes, prohíbe, fuera de los casos previstos por la ley, el cultivo, la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, el ofrecimiento, la venta, la distribución, la adquisición, la transmisión, la recepción, el transporte, la importación, la exportación y el suministro a terceros de cualquiera de las sustancias, plantas o preparados indicados en los cuadros I y III, y castiga esas acciones con ocho a 12 años de prisión.

Las penas pueden verse agravadas en los siguientes supuestos:

- Cuando las sustancias o preparados estén dirigidos a menores o personas con problemas físicos;

- Cuando las sustancias o preparados se distribuyan entre un número elevado de personas;
- Cuando el distribuidor sea médico, farmacéutico o técnico de la salud, empleado de un centro de reclusión o de servicios de reintegración social, empleado de los servicios de correos, telégrafos, teléfonos o telecomunicaciones, profesor, o empleado de cualquier institución social y el delito se haya cometido en el ejercicio de sus funciones;
- Cuando el agente haya participado en otras actividades delictivas de ámbito nacional;
- Cuando el agente haya participado en otras actividades ilegales propiciadas por sus infracciones;
- Cuando el agente se haya servido en cualquier forma de la cooperación de menores o de personas con discapacidades físicas;
- Cuando las sustancias o preparados hayan sido adulterados, modificados o falsificados por medio de manipulaciones o mezclas, aumentando el riesgo para las vidas de otras personas.

El que promueva, funde o financie grupos, organizaciones o asociaciones de dos o más personas que cooperen para perpetrar delitos relacionados con el tráfico y el consumo de narcóticos y estupefacientes será castigado con 16 a 20 años de prisión.

El que encabece o dirija un grupo, organización o asociación considerada de índole criminal incurrirá en penas de prisión de 20 a 24 años.

También hay que reseñar que la Policía Judicial cuenta con competencias exclusivas para investigar el tráfico ilícito de plantas narcóticas y de los preparados definidos por la ley, en cooperación con las autoridades aduaneras.

En cuanto a la cooperación internacional, en particular en materia de extradición, auxilio judicial, ejecución de sentencias penales extranjeras y transferencias de procesos penales, serán de aplicación los tratados, convenios y acuerdos obligatorios para Angola y los preceptos contenidos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998. Naturalmente las referencias a los tratados internacionales se interpretan de conformidad con los principios relativos a la aplicación del derecho penal angoleño.

Se entiende que las referencias del artículo 1 a la ejecución de medidas contra el blanqueo de dinero demuestran el interés y la seriedad con que se juzga la situación.

El blanqueo de dinero, un mecanismo mediante el que se oculta el origen ilícito o delictivo de los capitales de modo que éstos puedan aplicarse posteriormente a actividades legales, no se regula expresamente en la legislación penal de Angola, y de ahí la importancia de las referencias a los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico nacional, a las reformas de la normativa penal angoleña, al secreto bancario, a las atribuciones y competencias del Gobernador del Banco Nacional y a los criterios para congelar las cuentas de titulares que pueden llegar a ser acusados de delitos comparables al blanqueo de dinero.

Como ya se señaló, el Gobierno de Angola espera examinar en un plazo breve un proyecto de ley sobre blanqueo de dinero, que ya se ha presentado para su consideración.

Este proyecto de ley incluye en la definición de blanqueo de dinero todas las operaciones destinadas a ocultar el verdadero origen del capital y a eliminar los rastros de su origen delictivo, transformando con ello los fondos en dinero limpio mediante la creación de una cobertura jurídica aparente.

Sus destinatarios principales serían las instituciones financieras y otro tipo de empresas y profesionales que, con independencia que sean o no de naturaleza financiera, ejercen actividades que pueden utilizarse para el blanqueo de fondos.

Además, dicho proyecto de ley prevé penas de cuatro a 12 años de prisión para quienes, a sabiendas del origen delictivo de los fondos, ayuden o faciliten la conversión o las operaciones de transferencia con el objetivo de ocultar su origen ilícito.

Las penas previstas para los delitos mencionados arriba pueden aplicarse incluso si los elementos constitutivos de la infracción han tenido lugar fuera del territorio nacional.

Sin perjuicio de las iniciativas a que se ha hecho referencia, debe indicarse que en Angola la prevención del blanqueo de dinero en el sistema financiero aparece determinada fundamentalmente por ciertas normas de conducta impuestas por el Banco Nacional, que se reflejan en sus funciones y en las Competencias del Gobernador.

Entre tales normas cabe destacar las siguientes:

- La posibilidad de levantar el secreto bancario;
- El deber de informar a las autoridades judiciales competentes siempre que exista la sospecha de que se están practicando actividades de blanqueo de dinero;
- El deber de no dar a conocer a clientes o terceros la información facilitada a órganos judiciales;
- La obligación de identificar los cheques y negarse a realizar transacciones cuando no se facilite tal identificación;
- La obligación de obtener información sobre el origen y el destino de los fondos y de informarse sobre las transacciones que parezcan no tener una justificación económica o un fin lícito;
- La obligación de conservar los documentos que identifiquen a los clientes y sus operaciones;
- La obligación de formar adecuadamente a los miembros del personal de modo que puedan reconocer operaciones sospechosas.

El Comité contra el Terrorismo agradecería que se le informase de las medidas adoptadas por Angola para intercambiar información operacional con otros Estados en relación con los movimientos de los terroristas, la alteración o falsificación de documentos y el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos por grupos terroristas, según exige el apartado a) del párrafo 3.

La respuesta a esta pregunta se recoge en las respuestas a los apartados a) y b) del párrafo 2.

En el ámbito de la asistencia jurídica internacional, debe mencionarse, entre otras cosas, la cooperación con la INTERPOL.

**En el apartado d) del párrafo 3 se exhorta a los Estados a que se adhieran cuanto antes a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo. Según su informe complementario, Angola tan sólo es parte en tres de los 12 instrumentos internacionales relativos al terrorismo. En el informe también se afirma que Angola está en proceso de ratificación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.**

**El Comité también agradecería información sobre los planes de Angola en cuanto a la ratificación de los restantes instrumentos internacionales pertinentes relativos al terrorismo en los que aún no es parte.**

Debido a la necesidad de mejorar, adecuar y aumentar la eficacia de las medidas para hacer frente a los problemas de la prevención y el combate de la delincuencia organizada transfronteriza, el Gobierno de Angola ha venido realizando un estudio para identificar los sectores que requieren asistencia técnica.

Un asesor interregional de alto nivel de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) visitó Angola el pasado mes de enero para prestar asistencia en lo relativo a la ratificación de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

También se han adoptado medidas preliminares para facilitar la promoción de los instrumentos internacionales en materia de prevención y represión del terrorismo.

Tras las conversaciones mantenidas con las autoridades competentes, a finales de mayo tuvo lugar una nueva misión para finalizar los textos que posteriormente se remitirán al Parlamento para su aprobación.

Debe observarse que Angola reconoce que la cooperación internacional es el fundamento sobre el que los países pueden fortalecer su capacidad para aplicar las mencionadas convenciones.

La ratificación de esos instrumentos brindará a Angola el impulso necesario para continuar la revisión de su legislación interna a fin de crear un marco jurídico que, entre otras cosas, facilite el esfuerzo mundial concertado para combatir el terrorismo y la delincuencia organizada.

Se ha prestado especial atención a las inquietudes expresadas en el párrafo 4 de la resolución 1373 (2001); entretanto, el Gobierno de la República de Angola reitera su compromiso con la represión de la financiación del terrorismo y la lucha contra la delincuencia organizada transnacional.

Consideramos que es importante tener en cuenta las siguientes referencias a las normas incorporadas a los tratados internacionales, que prevén el examen, la adopción y la ratificación de tratados internacionales, los cuales, como es sabido, son de gran importancia en el derecho interno.

De conformidad con la Ley 6/90, el ordenamiento no otorga a todos los tratados internacionales el mismo tratamiento, debido a que la forma en que los órganos comparten la competencia determina su diferenciación. El artículo No. 2 de la Ley 6/90 sobre los tratados internacionales considera a todo acuerdo como un tratado internacional, con independencia de su denominación particular, y los clasifica en solemnes, gubernamentales y simplificados.

Los tratados relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a las relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad y el

derecho de los pueblos a disfrutar de plena libertad en la realización de su propio destino y a la consecución de la cooperación internacional protegiendo y salvaguardando al mismo tiempo los derechos humanos (véanse los párrafos 1 a 4 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas), así como los tratados sobre cuestiones territoriales y fronteras, presentan una significación jurídica distinta de la de, por ejemplo, los tratados de naturaleza gubernamental, lo que da lugar a que los distintos órganos jurídicos apliquen un enfoque sustancialmente diferente al proceso de negociación.

Las diferencias son fundamentalmente las siguientes:

- La competencia para otorgarles fuerza obligatoria plena;
- Su validación;
- Las formas en que se negocian y aceptan los textos convencionales, las reservas u otras declaraciones;
- La forma en que se ejerce la autoridad gubernamental.

Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Ley 6/90 cuentan con disposiciones sobre las diferencias en la incorporación de los tratados al derecho angoleño y la forma en que entran en vigor.

El Gobierno está facultado para aceptar tratados solemnes o gubernamentales.

Sobre esta cuestión, el párrafo c) del artículo 110 de la Constitución establece que corresponde al Gobierno negociar y concluir tratados internacionales, así como también aprobar los tratados que excedan las competencias de la Asamblea General o que no se le hayan sometido.

Así pues, puede concluirse que el proceso de negociación y aprobación de los tratados internacionales está condicionado en parte por un proceso normal de aceptación y en parte por la oportunidad, la necesidad y la prioridad de su examen.

En otras palabras, el proceso de aprobación de los tratados internacionales, fundamentalmente aquellos cuya incorporación al ordenamiento jurídico nacional exige la reforma del Código Penal, se incluye en la estructura general de las reformas políticas y las iniciativas legislativas que se encuentran en curso actualmente en Angola.

**Sírvanse indicar cómo ha trasladado Angola a su derecho interno las disposiciones de las Convenciones en que ya es parte. En particular señálense las penas con que se castigan las infracciones tipificadas como delito según lo previsto en los instrumentos internacionales aplicables.**

La respuesta a esta pregunta debe contemplarse en el mismo contexto que las respuestas a las medidas de aplicación y a los planes relativos a la ratificación de los instrumentos internacionales pertinentes en materia de terrorismo en los que Angola aún no es parte.

**Anexos**

- Lei 1/99 sobre as intuições financeiras.
  - Lei Cambial.
  - Instrutivos do Banco Nacional sobre Operações Cambiais.
  - Operações de Invisíveis Correntes.
  - Operações de Mercadorias.
  - Despacho No. 24/03 que cria o grupo de trabalho para reforma do sistema judicial angolano.
  - Lei No. 3/99 sobre o tráfico e consumo de estupefacientes, substâncias psicotrópicas e precursores.
  - Lei sobre os passaportes Nacionais.
  - Lei sobre empresas privadas de segurança.
-